



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año 2020

Alumna: Daniela Angelini

D.N.I Nro.: 36.873.584

Legajo Nro.: VABG37488

Tema: Acceso a la Información Pública

Título: El acceso a la Información Pública como derecho fundamental en el sistema democrático.

Nota a Fallo sobre los Autos “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP S/ Amparo Ley 16.986” - Corte Suprema de Justicia de la Nación. Provincia de Buenos Aires, 21 de Junio de 2016.

Tutora: Dra. Romina Vittar

Sumario: **I.** Introducción. El derecho de acceso a la información como elemento constitutivo de la libertad de expresión.- **II.** Caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal.- **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. La decisión del Tribunal.- **IV.** Análisis y postura de la autora. **V.** Conclusión.- **VI.** Referencias.

I.- Introducción

El derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. Por lo tanto, resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones, las que deben ser excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En esta oportunidad se realizará el análisis del caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”¹, en el cuál se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326² de Protección de Datos Personales y el decreto 1172/03³.

En dicha oportunidad, considera la demandada, la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), que a su entender, la interpretación de las normas federales en juego ha sido realizada por el a quo de manera parcial y aislada, al haber aplicado de manera “mecánica e indiscriminada” las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03⁴, con prescindencia de lo dispuesto por la ley 25.326⁵ de protección de los datos personales. Cuestiona por ello lo resuelto, al considerarlos contrario a las normas contenidas en esta última ley, de jerarquía superior al decreto, las que le

¹ CSJ 591/20014. Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 21 de Junio de 2016. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7314851&cache=1506038435000> el día 20 de Noviembre de 2020.

² Ley Nº 25.326 (2000) Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

³ Decreto 1172/03 (2003) Poder Ejecutivo de la Nación. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

⁴ Decreto 1172/03. Op. Cit.

⁵ Ley Nº 25.326. Op. Cit.

impiden expresamente suministrar los datos de un tercero (en el caso, el sr. Mechetti) requeridos por la actora.

Es relevante lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto a la interpretación y alcance de las normas contenidas tanto en la ley 25.236⁶ como en el decreto 1172/03⁷.

En el caso bajo estudio, la decisión del Máximo Tribunal establece que aunque se ordenase a la demandada proporcionar datos de naturaleza personal (atento a la definición contenida en el artículo 2º de la ley 25.326⁸), para lo cual la mencionada ley establece que debería de contarse con el consentimiento del titular de tal información, aquél no es necesario si dichos datos corresponden a su vez a información pública referida a la función administrativa de un agente del Estado (según decreto 1172/03⁹, anexo VII), y de ningún modo ofenden o vulneran la intimidad y el honor del requerido.

II.- Caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal

Carlos Manuel Garrido, invocando su condición de diputado nacional y ciudadano, promovió acción de amparo contra la AFIP en el marco de lo establecido en el decreto 1172/03¹⁰, al considerar afectado su derecho de acceso a la información pública al momento de requerir determinados datos referidos a la vinculación del Sr. Carlos Mechetti con el mencionado organismo, respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeño y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando. Expresa el actor, que el pedido a la AFIP fue realizado a raíz de una nota periodística en la que se daba cuenta de la detención del Sr. Mechetti por la supuesta comisión de delitos, llevados a cabo en ejercicio del cargo de presidente del Departamento de Socios del Club Boca Juniors.

Teniendo en cuenta que la información solicitada por el demandante no se relaciona con datos sensibles en los términos de la ley 25.326¹¹ sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado, y facilita a quien requiere la

⁶ Ley Nº 25.326. Op. Cit.

⁷ Decreto 1172/03. Op. Cit.

⁸ Ley Nº 25.326. Op. Cit.

⁹ Decreto 1172/03. Op. Cit.

¹⁰ Decreto 1172/03. Op. Cit.

¹¹ Ley Nº 25.326. Op. Cit.

información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la administración, no existen fundados motivos para que la demandada se niegue a brindar dicha información.

El actor efectuó una solicitud en sede administrativa, requiriendo que se le brindara información sobre las siguientes cuestiones:

- i. Si en la actualidad el Sr. Carlos Mechetti se desempeña como funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- ii. De ser así, cargo que ocupa actualmente y la fecha en la que asumió dicho cargo;
- iii. Si antes de ocupar este cargo ocupó algún otro;
- iv. En caso de que la respuesta anterior fuera positiva, periodos en que ocupó cada cargo;
- v. Si ha sido reincorporado durante los últimos tres años, los motivos de dicha reincorporación, considerando la enorme gravedad, relevancia y trascendencia de las denuncias que originaron el cese de sus funciones en marzo de 2010;
- vi. De haber sido reincorporado, los datos identificatorios de la persona a cargo de su re-nombramiento, bajo órdenes de quien trabaja, si tiene personal a cargo;
- vii. La antigüedad de Carlos Mechetti en la Aduana, antecedentes laborales y profesionales en el organismo;
- viii. El estado en el que se encuentra en la actualidad el sumario iniciado contra Carlos Mechetti en 2010 por presunto contrabando y toda la información relacionada con dicho sumario.

En un primer momento, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 hace lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el causante, condenando al organismo demandado, disponiendo que suministre la información relacionada con la supuesta reincorporación del Sr. Mechetti y el cargo que ocupa.

Contra esa decisión, interpusieron recurso de apelación tanto la parte demandada como la actora. En dicha oportunidad, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resolvió desestimar el recurso de la AFIP, y acoger parcialmente el de la parte actora, y en consecuencia, amplió la condena impuesta por la juez de primera instancia al organismo demandado disponiendo que, además de suministrar la información indicada en dicha sentencia, la AFIP informara también sobre todos los cargos que Mechetti desempeño y los respectivos periodos, su

antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana, y el estado en que se encuentra el trámite del sumario administrativo iniciado en 2010.

Contra este último pronunciamiento, es que la AFIP interpuso el recurso extraordinario, concedido por hallarse en juego el alcance de normas federales, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de índole federal contenidas en la ley 25.326¹² y el decreto 1172/03¹³, y la decisión haber sido contraria al derecho que en ellas funda la apelante. Siendo así, procede examinar los agravios mediante los cuales se alega vulneración de datos personales protegidos por la ley 25.326¹⁴.

III.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. La decisión del Tribunal

Correspondía a la Corte examinar si la información por el actor requerida se encontraba incluida en los supuestos de excepción que el ordenamiento contempla para negar el acceso a ella.

A tales efectos, señala el Máximo Tribunal que en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03¹⁵ se prevé que los sujetos comprendidos en el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional solo pueden exceptuarse de proveer la información que les sea requerida “cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando la “...información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la ley N° 25.326¹⁶ cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada” (artículo 16, ley 25.326¹⁷).

Por su parte, en el artículo 2° de la ley 25.326¹⁸, de Protección de Datos Personales, se define como tales a la “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables” y como “datos sensibles” a aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones

¹² Ley N° 25.326. Op. Cit.

¹³ Decreto 1172/03. Op. Cit.

¹⁴ Ley N° 25.326. Op. Cit.

¹⁵ Art. 16, Anexo VII, Decreto 1172/03. Poder Ejecutivo de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

¹⁶ Ley N° 25.326. Op. Cit.

¹⁷ Art. 16. Ley N° 25.326 (2000) Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

¹⁸ Ley N° 25.326. Op. Cit.

religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”. Se dispone también que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento, no resultando este necesario cuando: “...c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio” (artículo 5, ley 25.326¹⁹).

Expresado lo anterior, el Tribunal concluyó que realizando una adecuada interpretación de ambos preceptos, y siempre en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03²⁰ no refiera a alguno de los datos personales mencionados ut supra, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. Causa “Cippec”, cit., considerando 18²¹).

IV.- Análisis y postura de la autora.

El problema central de este caso radicaba en decidir si correspondía obligar a la demandada a proporcionar los datos solicitados por el actor sobre un sujeto comprendido en el decreto 1172/03²², o hacer lugar a su recurso y bajo el amparo de la ley de protección de datos personales, exceptuarla de hacer entrega de los mismos por considerarlos comprendidos dentro de datos sensibles.

La demandada cuestiona lo resuelto al considerarlo contrario a las normas contenidas en la ley 25.236²³ de protección de datos personales, la cual es de jerarquía superior al decreto 1172/03²⁴, las que le impiden expresamente suministrar los datos de un tercero (en el caso, el sr. Mechetti) requeridos por la actora.

El Tribunal concluyó que la información solicitada por el demandante –y admitida por la Cámara en su sentencia- no se relaciona con datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de interés público.

Para analizar la decisión del Tribunal es necesario remitirse tanto a la normativa interna como a la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

¹⁹ Art. 5 Ley N° 25.326. Op. Cit.

²⁰ Decreto 1172/03. Op. Cit.

²¹ C. 830. XLVI. “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. 26 de Marzo de 2014. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <http://siconsulta.csjn.gov.ar/siconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728> el día 20 de Noviembre de 2020.

²² Decreto 1172/03. Op. Cit.

²³ Ley N° 25.326. Op. Cit.

²⁴ Decreto 1172/03. Op. Cit.

El derecho de acceso a la información pública, constituye un elemento esencial para el normal funcionamiento de las instituciones republicanas y del sistema democrático, pudiendo afirmarse que es la facultad que tiene todo ciudadano de acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado (Guillermo Echeverría. 30 de Noviembre de 2012. El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. SAIJ²⁵).

Es además fundamental para el ejercicio de otros derechos y se deriva de la libertad de expresión.

Este derecho se vincula estrechamente con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, y se infiere de los artículos 1²⁶, 33²⁷ y 38²⁸ de la Constitución Nacional y se reconoce explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22²⁹ (en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de derechos políticos y civiles; en la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica-).

En el año 2003 se dictó el decreto 1172/03³⁰, aprobando en su Anexo VII el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, cuyo objeto es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

Establece el mencionado reglamento que toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

²⁵ Guillermo Echeverría. 30 de Noviembre de 2012. El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/guillermo-echeverria-acceso-informacion-publica-derecho-sus-limites-dacf120209-2012-11-30/123456789-0abc-defg9020-21fcanirtcod?&o=18&f=Total%7CFecha/2012%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=244> el día 20 de Noviembre de 2020.

²⁶ Art. 1. Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

²⁷ Art. 33. Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

²⁸ Art. 38. Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

²⁹ Art. 75 inc. 22. Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

³⁰ Decreto 1172/03. Op. Cit.

En relación a los sujetos alcanzados por la norma, dispone que el reglamento sea de aplicación en el ámbito de los organismos y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. Los sujetos comprendidos sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 16 del mismo decreto.

Posteriormente en el año 2016, se sancionó la ley 27.275³¹ de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Establece esta ley que este derecho comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados -enumerados en el mismo cuerpo normativo- con las únicas limitaciones y excepciones que en ella se establecen (artículo 8º, Ley 27.275³²).

Por otra parte, cuando se habla del derecho de acceso a la información pública, no puede no tenerse en consideración la Ley de Protección de Datos Personales 25.326³³, en cuyo artículo primero establece “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43³⁴, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.”

En su artículo 5º³⁵ dispone que “El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que

³¹ Ley Nº 27.275 (2016). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

³² Art. 8. Ley Nº 27.275 (2016). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

³³ Ley Nº 25.326. Op. Cit.

³⁴ Art. 43. Constitución de la Nación Argentina. Honorable congreso de la nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

³⁵ Art. 5 Ley Nº 25.326. Op. Cit.

deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”, determinando además las excepciones a dicha regla.

Es importante mencionar que en el artículo 17^{o36} de la mencionada norma, se establecen una serie de excepciones las cuales permiten a los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros, entre otros.

Por otro lado, y en relación al caso bajo estudio, autos “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/amparo ley 16.986”³⁷, es de suma importancia lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “CIPPEC c. Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”³⁸ (26/06/2014), en cuanto a que el Tribunal ha concluido que “una adecuada interpretación de ambos preceptos (siendo estos la ley 25.326³⁹ y el decreto 1172/03⁴⁰) permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03⁴¹ no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella (confr. Causa “Cippec”, cit., considerando 18⁴²).

Además del caso mencionado ut supra, el Tribunal utilizó de referencia los autos “Fontevicchia y D’amico vs. Argentina”⁴³, haciendo énfasis en que en una sociedad democrática las actividades de los funcionarios públicos salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral se asienta en la calidad del sujeto y en el interés público de las actividades que realiza. (Caso

³⁶ Art. 17. Ley N° 25.326 (2000) Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de infoleg el día 20 de Noviembre de 2020.

³⁷ CSJ 591/20014. Op. Cit.

³⁸ C. 830. XLVI. Op. Cit.

³⁹ Ley N° 25.326. Op. Cit.

⁴⁰ Decreto 1172/03. Op. Cit.

⁴¹ Decreto 1172/03. Op. Cit.

⁴² C. 830. XLVI. Op. Cit.

⁴³ Caso Fontevicchia y D’amico vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017566121c8d8bc8ce82&docguid=i2E1DA6D63BF951DBDEE02B0DA7FCF1A2&hitguid=i2E1DA6D63BF951DBDEE02B0DA7FCF1A2&tocguid=&spos=43&epos=43&td=50&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=22&crumb-action=append&> el día 20 de Noviembre de 2020.

Fontevicchia y D'amico vs. Argentina, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47⁴⁴).

Luego de haber leído con detenimiento la sentencia del caso el cual nos ocupa, y la normativa pertinente, concluyo en coincidir con la decisión adoptada por el Máximo Tribunal, la cual además concuerda con la decisión de las dos instancias anteriores.

En mi opinión, haberle permitido a la AFIP, ampararse bajo la órbita de “datos sensibles”, según la definición otorgada por la ley 25.326⁴⁵ de Protección de Datos Personales, para negarse a entregar la información solicitada por la actora, la cual no se relaciona con dichos datos sensibles en los términos de la legislación mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de interés público, hubiera significado retroceder significativamente en el avance por el efectivo y fundamental ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que todo sistema democrático debe garantizar. Referido a ello, Eduardo Sbriz en su obra “Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴⁶” (2012) postula que:

“Nuestro sistema republicano supone como parámetros fundamentales de su esencia dos principios que necesariamente interactúan entre sí: la obligación de nuestros representantes de rendir cuentas y la publicidad de los actos de gobierno. Ambos principios constituyen a la vez mecanismos de control y de legitimación del ejercicio del poder por parte de los representantes, de modo que el acceso a la información pública es un derecho humano imprescindible que fortalece la relación entre el Estado y la sociedad civil a fin de desarrollar una transparente democracia.” (p. 341).

V.- Conclusión.

Sabiendo que el derecho de acceso a la información pública constituye un elemento esencial para el normal funcionamiento de las instituciones republicanas y del sistema

⁴⁴ Caso Fontevicchia y D'amico vs. Argentina. Op. Cit.

⁴⁵ Ley N° 25.326. Op. Cit.

⁴⁶ Sbriz, Eduardo. Abril de 2012. “Transparencia y Acceso a la Información Pública. Revista RAP Nro. 403. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/eduardo-sbriz-transparencia-acceso-informacion-publica-dacf170450-2012-04/123456789-0abc-defg0540-71fcanirtcod?q=%20tema%3Aacceso%3Fa%3Fla%3Finformaci%F3n%3Fp%FAblica&o=20&f=Total%7CTip%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=38> el día 20 de Noviembre de 2020.

democrático y es además fundamental para el ejercicio de otros derechos de igual importancia, sería ilógico pensar que la decisión de la Corte Suprema fuera diferente a la adoptada. Es necesario reconocer la importancia del pleno ejercicio de este derecho, permitiéndoles a los ciudadanos el acceso a la información que se encuentra en poder de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado.

Al respecto, Marcela I. Basterra en su obra “El Derecho de Acceso a la Información Pública⁴⁷” expresa:

“El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos”. (Basterra, 2010, p.5).

Para finalizar y luego del análisis realizado a lo largo de todo el trabajo, me permito concluir en la importancia que significa en un sistema democrático como el nuestro garantizar y efectivizar el derecho de acceso a la información pública. Éste representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado haciendo más transparente la gestión pública, contribuyendo con ello en la consolidación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

VI.- Referencias

- Constitución de la Nación Argentina. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 27.275 Ley de Acceso a la Información Pública. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- Ley 25.326 Ley de Protección de los Datos Personales. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm

⁴⁷ Basterra, Marcela I. 5 de Mayo de 2012. “El Derecho de Acceso a la Información Pública. Análisis del Proyecto de Ley Federal”. Disertación en la sesión pública del Instituto de Política Constitucional. Recuperado de <https://www.ancmvp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf> el día 20 de Noviembre de 2020.

- Decreto 1172/03 Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado el 20 de Noviembre de 2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000017566121c8d8bc8ce82&docguid=i2E1DA6D63BF951DBDEE02B0DA7FCF1A2&hitguid=i2E1DA6D63BF951DBDEE02B0DA7FCF1A2&tocguid=&spos=43&epos=43&td=50&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=22&crumb-action=append&>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación C. 830. XLVI. 26 de Marzo de 2014. CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986". Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación 591/2014 (50-G)/CS1. 21 de Junio de 2016. Garrido Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7314851&cache=1506038435000>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación 591/2014 (50-G)/CS1. 21 de Junio de 2016. Garrido Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986. Recurso Extraordinario. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7314851&cache=1506038435000>
- Guillermo Echeverría. 30 de Noviembre de 2012. El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF120209. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <http://www.saij.gob.ar/guillermo-echeverria-acceso-informacion-publica-derecho-sus-limites-dacf120209-2012-11-30/123456789-0abc-defg9020-21fcanirtcod?&o=18&f=Total%7CFecha/2012%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B>

[5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=244](#)

- “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos”. Mayo 2013. Departamento para la Gestión Pública Efectiva. Organización de los Estados Americanos. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>
- Sbirz, Eduardo. Abril de 2012. “Transparencia y Acceso a la Información Pública. Revista RAP Nro. 403. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <http://www.saij.gob.ar/eduardo-sbriz-transparencia-acceso-informacion-publica-dacf170450-2012-04/123456789-0abc-defg0540-71fcanirtcod?q=%20tema%3Aacceso%3Fa%3Fla%3Finformaci%F3n%3Fp%FAblica&o=20&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=38>
- Bastera, Marcela I. 5 de Mayo de 2012. “El Derecho de Acceso a la Información Pública. Análisis del Proyecto de Ley Federal”. Disertación en la sesión pública del Instituto de Política Constitucional. Recuperado el día 20 de Noviembre de 2020 de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Bastera.pdf>